

**UZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de junio de 2023

Le informo a la señora Juez que, el día 16 de junio del año en curso se recibió demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a través de canal digital, proveniente del Juzgado Laboral de Envigado, Antioquia, quien la rechazó por falta de competencia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00115-00

La señora **Paula Andrea Deossa Herrera** actuando en calidad de compañera permanente del fallecido Luis Jaime Osorio Cardona y en representación de su menor hijo M.O.D, a través de apoderado, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra **Consorcio P3 Marmato, Proyectos y Obras Civiles Procioc, Agama S.A.S, Vincol Construcciones S.A.S.**, el que fue presentado ante los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado, Antioquia.

Una vez repartida la actuación, el Juzgado Laboral de ese Circuito, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y dispuso su remisión a este Despacho Judicial, de tal manera que, al examinar las reglas de competencia, se constata que hay lugar a avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Ahora bien, revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. En relación con los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los hechos 8, 12, 15 toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- b) Los hechos 9 y 10 son repetitivos de las presuntas circunstancias laborales en las cuales se desarrollaba la actividad.
- c) El hecho 4, contiene una manifestación subjetiva de la apoderada de la parte actora.

2. En cuanto a las pretensiones:

- a) Deberá precisarse las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar de manera exacta e independiente las indemnizaciones correspondientes a perjuicios morales, así como detallar la suma obtenida por concepto de lucro cesante.

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reconoce personería a la doctora **María Elena Ruiz Jaramillo** identificado con la C.C. N° 42.963.238 y TP. No. 167.982 del C S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante dentro de los límites y para los efectos del mandato a ella conferido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **Paula Andrea Deossa Herrera** actuando en calidad de compañera permanente del fallecido Luis Jaime Osorio Cardona y en representación de su menor hijo M.O.D, en contra **Consorcio P3 Marmato, Proyectos y Obras Civiles Procic, Agama S.A.S, Vincol Construcciones S.A.S,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **Paula Andrea Deossa Herrera** actuando en calidad de compañera permanente del fallecido Luis Jaime Osorio Cardona y en representación de su menor hijo M.O.D, actuando a través de apoderado, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra **Consorcio P3 Marmato, Proyectos y Obras Civiles Procic, Agama S.A.S, Vincol Construcciones S.A.S,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **María Elena Ruiz Jaramillo** con la TP. No. 167.982 del CS de la J., para que represente a la parte demandante dentro de los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante: Paula Andrea Deossa y otro
Demandado: Consorcio P3 Marmato y otros
Interlocutorio 179

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6ca3d0a334a7ff5a86f1d4f51173131b7f2a406d0b520ae858f275ae1a48fe**

Documento generado en 20/06/2023 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>